

JOSE LLORED A CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

Radicacion : 00039590 00000004

Folios: 18

Fecha (AMD): 2005-11-08 17:40:29

Tramite : 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 329 COMPLEMEN

Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Re: P1.-F.HOFFMANN-LA ROCHE AG.-Solicitud de Patente de Invención
para "DERIVADOS DE 4-FENIL-PIRIMIDINA".-Clase A.61.-
Expediente número 00-039.590.-

1. Me refiero al auto dictado por ese Despacho notificado por fijación en lista de 18 de Agosto de 2005.

2. Antes de entrar a analizar los argumentos que realzan la novedad y el nivel inventivo de la presente solicitud, atentamente me permito manifestar a ese Despacho que **es deseo del solicitante** modificar levemente el capítulo reivindicatorio que se encuentra actualmente bajo estudio, con el fin de superar las objeciones de novedad que establece el señor examinador en su Concepto Técnico No. **1198**. Por lo tanto, se han realizado las siguientes modificaciones:

- a. Se ha desistido de la materia objeto de las actuales **reivindicaciones 6 y 7**. En conexión con lo anterior, las actuales reivindicaciones 8 a 15 se han reenumerado como nuevas reivindicaciones 6 a 13 respectivamente, y se ha modificado su dependencia para conservar la coherencia del capítulo reivindicatorio modificado.
- b. Se ha modificado la actual reivindicación 1, con el fin de definir en forma mucho más específica el sustituyente R⁵, dicho sustituyente se ha limitado tan solo a los grupos enunciados en las reivindicaciones 2, 4 y 6 (anterior reivindicación 8), de la siguiente manera: "[...] R⁵ es **piperazinilo, opcionalmente sustituido por uno o dos grupos metilo o es morfolinilo o -O(CH₂)₂-morfolinilo**". El sustento necesario para dicha modificación se encuentra en la página 6, líneas 22-23 y página 10, líneas 17-18 de la descripción de la presente solicitud.
- c. Finalmente, es deseo del solicitante limitar el sustituyente R³ de los compuestos de fórmula I de la presente invención, específicamente a trifluorometilo, particularmente, a dos trifluorometilos en las posiciones 3 y 5 del anillo aromático. En vista de lo anterior, se ha modificado adicionalmente las estructuras de las reivindicaciones 1 y 10 para incluir los dos trifluorometilos que reemplazan el grupo (R³)_n (n se ha limitado a 2), sobre el anillo aromático. Adicionalmente, se ha limitado el grupo (R¹)_n a un solo grupo R¹ (es decir, que n se ha limitado a 1), sobre la

233
229

estructura de los compuestos de fórmula I. De esta manera, se diferencian aún más los compuestos de la presente solicitud de los revelados en el estado del arte. El sustento requerido para dichas modificaciones se encuentra en las definiciones de R^1 y R^3 , las cuales se presentan en las páginas 1 y 2 de la descripción de la presente solicitud.

Sobre este particular, atentamente me permito manifestar al señor Examinador que las anteriores modificaciones **no amplían** de ninguna manera el alcance de la invención sino que, por el contrario, tienen como finalidad diferenciar claramente la materia objeto de la presente invención, y de esta manera superar las objeciones de novedad y el nivel inventivo presentadas por el señor Examinador en su Concepto Técnico.

3. De otra parte, sobre la objeción de "Claridad de la solicitud" que realiza el señor Examinador, me permito manifestar a esa Oficina que afirmar que el significado de R^4 no se encuentra en las reivindicaciones resulta del todo equivocado, toda vez que en la reivindicación 1, después de definir los posibles grupos del sustituyente R^5 , se enseña lo siguiente: "[...] **donde R^4 es hidrógeno ó metilo**; [...]" (ver la reivindicación 1, página 90, línea 19). Adicionalmente, en las reivindicaciones 2 y 4, también se define dicho **sustituyente R^4 como un grupo metilo**. Por lo tanto, es claro que **el citado sustituyente R^4 sí se encuentra perfectamente definido en las reivindicaciones, por lo que son completamente claras.**

4. Con el fin de realzar las características novedosas e inventivas de la presente invención, se realizó un estudio más detallado de la materia objeto de la presente solicitud, así como de las enseñanzas de los documentos **WO 97/09315 (D1)** y **EP 0169712 (D2)**, citados como referencias en el Concepto Técnico No. **1198**, y se encontraron los siguientes hechos:

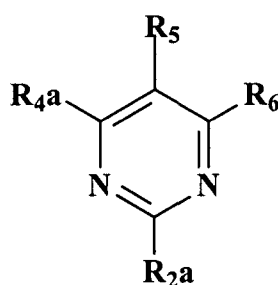
A. **OBJETO DE LA PRESENTE INVENCION.**

La presente invención tiene como objeto los **novedosos compuestos de fórmula general (I)**, así como sus sales farmacéuticamente aceptables, los medicamentos que los contienen, y su proceso de preparación. Los novedosos compuestos de la presente solicitud están indicados, de acuerdo con la presente invención, para el tratamiento de trastornos del Sistema Nervioso Central (CNS), (por ejemplo el tratamiento o prevención de ciertos trastornos depresivos o emesis), por la administración de antagonistas de receptores de NK-1. En vista de lo anterior, es claro que **el solicitante proporciona una nueva y mejorada alternativa de compuestos útiles en la fabricación de medicamentos para el tratamiento de las enfermedades relacionadas con el Sistema Nervioso Central (CNS sigla en inglés).**

B. **REFERENCIAS CITADAS EN EL CONCEPTO TECNICO No. 1198.**

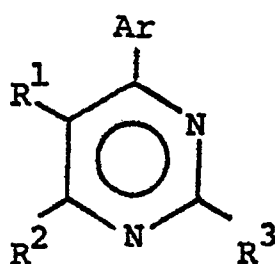
El señor Examinador cita el documento **WO 97/09315 (D1)** como relevante para desvirtuar la novedad y el nivel inventivo de los compuestos de la presente invención. Adicionalmente, cita el documento **EP 0169712 (D2)**, para objetar el nivel inventivo de la presente solicitud. Dichos documentos se refieren cada uno, a lo siguiente:

- ♦ El documento **WO 97/09315 (D1)**, se encuentra dirigido a revelar un grupo de compuestos de fórmula general (I)



los cuales tienen utilidad en general como **agentes antiinflamatorios** y más específicamente para el tratamiento y/o la prevención de enfermedades autoinmunes e inmuno-inflamatorias.

- ♦ De otra parte, el documento **EP 0169712 (D2)** se refiere a compuestos derivados de pirimidina,



(I)

procesos para la preparación de los mismos y composiciones que los contienen, en donde dichos compuestos son útiles en el tratamiento de enfermedades cerebrovasculares.

Si bien los documentos citados por el señor Examinador revelan una amplia gama de compuestos que resultan similares a los de la presente invención, es claro que las modificaciones realizadas en las reivindicaciones de la presente solicitud permiten diferenciar en forma clara los compuestos de **D1** de los compuestos específicos de la presente invención. Por lo tanto, en vista de que ninguna de las enseñanzas del arte anterior citado revelan en forma directa y explícita los compuestos específicos, o la actividad farmacológica que se obtiene con los compuestos de la presente solicitud, ninguno de los documentos citados



235
231

puede resultar relevante para desvirtuar la novedad y el nivel inventivo de la materia objeto de la presente invención.

C. **ARGUMENTOS QUE REALZAN LA NOVEDAD DE LA PRESENTE INVENCION.**

El señor Examinador objeta la novedad de los compuestos de la presente invención con base en las enseñanzas del documento **WO 97/09315 (D1)**, para lo cual afirma lo siguiente: *"Como se observa, el objeto de esta solicitud puede ser idéntico a lo comprendido en el estado de la técnica, con lo cual se considera que podría no cumplir con el requisito de novedad"*.

Con respecto a la anterior afirmación, atentamente me permito manifestar a ese Despacho que, de acuerdo con las modificaciones realizadas en el capítulo reivindicatorio de la presente solicitud, resulta claro que cualquier posibilidad de que se presente una superposición entre los compuestos específicos reclamados por el solicitante y los múltiples compuestos cobijados por las enseñanzas generales del documento **D1**, ha sido por completo eliminada.

En efecto, una minuciosa lectura del documento **D1** permite establecer claramente que las enseñanzas generales allí contenidas, no revelan en forma directa y específica al menos uno de los compuestos particulares que son reclamados en la presente invención. Aún más, una persona medianamente versada en la materia, al comparar elemento por elementos los compuestos de **D1** y los de la presente solicitud, encontraría que ninguno de los compuestos específicos de la presente solicitud, tal y como ha sido modificada, se superpone (es decir que no es idéntico) a al menos uno de los compuestos que revela en forma directa **D1**.

SECRETARIA
SEXTA
BOGOTA, D.C.
CORREO JURIS CIVILIS

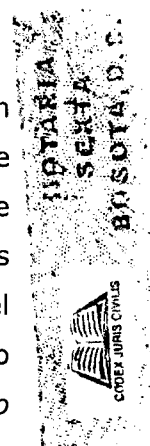
En conexión con lo anterior, vale la pena llamar la atención de ese despacho al hecho de que dicho documento **D1** **enseña una lista muy general de compuestos en los que se presentan un gran número de posibilidades para cada uno de los sustituyente R_{4a} , R_5 , R_6 y R_{2a} , los cuales se encuentran en la estructura de los compuestos divulgados en dicho documento D1.** En vista de lo anterior, es claro que el documento **D1** citado por el señor Examinador, no contiene dentro de sus enseñanzas, ni la más mínima indicación directa y específica de al menos uno solo de los compuestos del grupo reducido que ahora reivindica el solicitante de la presente solicitud. **Por lo tanto, los compuestos específicos de fórmula (I) reivindicados en la presente invención, resultan completamente novedosos sobre las enseñanzas de D1.**

236
232

En consecuencia, en vista de que **ninguno de los apartes de la referencia citada D1 revela en forma explícita y nada ambigua cada uno de los compuestos específicos de fórmula I (los cuales son reivindicados en la presente solicitud), así como tampoco enseña su procedimiento de obtención, o los medicamentos que los contienen**, resulta evidente que las enseñanzas generales de **D1** no pueden ser consideradas en lo absoluto relevantes para desvirtuar la novedad de la presente solicitud.

Sobre este particular, adicionalmente me permito dirigir la atención de ese Despacho a lo que establece el **Manual Andino de Patentes** en algunos de sus apartes. En este punto vale la pena llamar la atención de ese Despacho al hecho de que dicho **Manual Andino de Patentes** es un documento de gran relevancia, el cual ha sido editado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en colaboración con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Oficina Europea de Patentes (EPO) y las Oficinas de Patentes de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

El citado **Manual Andino** enseña algunos aspectos que, al ser tenidos en cuenta, son útiles para demostrar en forma contundente que la presente invención sí se ajusta perfectamente al sentir de los países Andinos en lo que se refiere al requisito de novedad que deben cumplir todas y cada una de las invenciones para poder gozar del privilegio de patente solicitado. Así pues, el **Manual Andino de Patentes** afirma en su acápite "9.4.4.1 Química", lo siguiente: "Un compuesto químico se considera conocido si esta mencionado en un antecedente.... Debe estar mencionado por su nombre, su fórmula, sus parámetros o su proceso de fabricación"¹ (resaltado fuera de texto).



En el presente caso, **en ninguno de los apartes del documento D1 citado se enseñan por su nombre particular, estructura específica, o sus parámetros de fabricación ninguno de los novedosos derivados de 4-fenil pirimidina de fórmula (I)** que son reivindicados en la presente solicitud. Lo anterior ocurre toda vez que **D1** esta dirigido a revelar un grupo muy amplio de compuestos, en los cuales se encuentra una lista de múltiples posibilidades para cada uno de los posibles sustituyentes presentes en la estructura de formula (I) de los compuestos enseñados en **D1** (tal como se menciono anteriormente), sin siquiera llegar a revelar en forma específica al menos uno de los compuestos específicos que se encuentran bajo el alcance particular de la fórmula I de la presente invención.

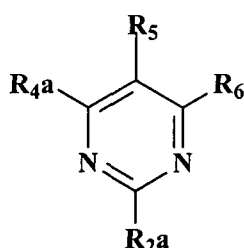
Por lo tanto, es claro que a pesar del hecho que **D1** enseñe compuestos con una estructura general que resulta muy **similar** (más no idéntica) a los

237
233

compuestos de la presente invención, el mismo no resulta relevante para afectar la novedad de los compuestos específicos ya que, de acuerdo con las modificaciones realizadas, estos últimos tienen características estructurales y de actividad farmacológica particulares que los diferencian claramente de aquellos compuestos enseñados en **D1**.

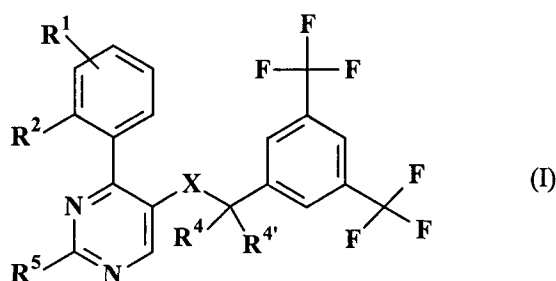
De otra parte, vale la pena llamar la atención del señor Examinador a otro de los apartes del citado **Manual Andino de Patentes**, el cual establece que: "Una fórmula general no destruye la novedad de un compuesto o subgrupo de compuestos incluidos en ella. Compuestos específicos en un documento destruyen la novedad de una formula general"² (el resaltado es mío).

Sobre este particular, me permito llamar la atención del señor Examinador al hecho de que una simple lectura del documento **D1** permite determinar que dicho documento hace referencia en forma muy general a compuestos de pirimidin carboxamida de fórmula



NOTA: Se ha verificado que el documento D1 no destruye la novedad de la fórmula general.

en donde existen múltiples posibilidades listadas para cada uno de los sustituyentes **R_{4a}**, **R₅**, **R₆** y **R_{2a}**, los cuales resultan similares a los compuestos específicos de fórmula I



de la presente solicitud, tal y como han sido modificados. Sin embargo, como bien lo puede notar ese Despacho, los compuestos enseñados en **D1** resultan muy generales frente a los de la presente invención, y por lo tanto, el acápite citado del **Manual Andino** es aplicable en el presente caso.

En efecto, como ya se ha manifestado a ese despacho, en vista que no existen dentro de las enseñanzas del documento **D1** ni la más mínima referencia o enseñanza que revele el grupo específico de compuestos reivindicados en la

¹ Secretaría General de la Comunidad Andina. "Manual Andino de Patentes". 2ª ed. Lima, Perú, Junio de 2004. página 70.

² Ibid. página 71.

presente solicitud, dicho documento no puede servir para destruir la novedad de una revelación tan específica como la de la presente solicitud, partiendo de enseñanzas tan generales como las de **D1**.

En consecuencia, a lo largo del presente documento se ha demostrado, con base en un correcto análisis de novedad llevado a cabo bajo las recomendaciones de la misma Secretaria General de la Comunidad Andina, de la OMPI y de la EPO, consignadas en el Manual Andino de Patentes, el carácter novedoso de los compuestos específicos de la presente invención con respecto a las enseñanzas del documento citado D1, toda vez que ninguno de los apartes de D1 se revela en forma directa y nada ambigua cada uno de los derivados específicos de 4-fenil pirimidina, su proceso de obtención, y los medicamentos que los contienen, tal y como sí lo hace el solicitante de la presente invención.

D. **ARGUMENTOS QUE REALZAN EL NIVEL INVENTIVO DE LA PRESENTE INVENCION.**

Adicionalmente, el señor Examinador emplea las enseñanzas de **D1** junto con las del documento **EP 0169712 (D2)** para objetar el nivel inventivo de la presente invención, al afirmar en su Concepto Técnico No. **1198** lo siguiente: *"El documento EP 08169712 (folios: 228 a 231) menciona pirimidinas que tienen propiedades para tratar enfermedades del tipo cerebrovascular y que tienen una estructura química muy semejante a la de los compuestos de la presente solicitud, especialmente varían en que en la anterioridad hay un grupo heterociclo unido al grupo CO-N por medio de un alquilo C₁₋₃, que en la actual solicitud es un arilo unido a X(CO-N) por medio de un CH₂. El grupo arilo y el heterociclo son bioisómeros y esto se evidencia por cuanto no hay un cambio en las propiedades farmacológicas de los compuestos de la presente solicitud (ver folio: 9) frente a los de la anterioridad. Asimismo, el documento WO 97/09315 (folios: 225 a 227) revela también compuestos que son similares a compuestos de la actual solicitud de patente y tienen las mismas propiedades farmacológicas. La respuesta al problema técnico que se pretendía resolver, resulta obvia partiendo de las anterioridades citadas.*

Como se observa, el objeto de esta solicitud podría resultar obvio para una persona del oficio normalmente versada en la materia y derivarse de manera evidente del estado de la técnica".

Sobre este particular, me permito manifestar a ese despacho que la anterior afirmación resulta por completo equivocada, toda vez que una lectura detallada de cada uno de los documentos citados para objetar el nivel inventivo de la presente solicitud (**D1** y **D2**), permite observar que ambas solicitudes se refieren a compuestos que tienen diferentes actividades farmacológicas en comparación

con los compuestos de la presente solicitud. Lo anterior toda vez que ninguno de los compuestos de los documentos **D1** y **D2** se enseñan específicamente para su empleo en el tratamiento de enfermedades del Sistema Nervioso Central (CNS), como sí ocurre en el presente caso.

En efecto, como el señor Examinador puede observar, los compuestos del documento **WO 97/09315 (D1)** son agentes antiinflamatorios, o agentes **útiles contra el rechazo de tejidos y órganos asociados con el trasplante**, tal y como claramente se aprecia en el resumen y en la descripción del documento **D1** citado (en particular, en la página 1, líneas 7-9, página 2, línea 35 a página 3, línea 8, de la descripción de **D1**), lo que resulta completamente diferente a la actividad farmacológica de los compuestos de la presente solicitud, que consiste en hacerlos útiles en el tratamiento de las enfermedades del sistema nervioso central. De otra parte, los compuestos revelados en el documento **EP 0169712 (D2)** también **presentan una actividad farmacológica completamente diferente** a la de los compuestos de la presente solicitud, toda vez que dichos compuestos enseñados en **D2** **pueden ser empleados contra las enfermedades cerebrovasculares** (ver página 1, líneas 1-5 de la descripción de **D2**), a diferencia de los de la presente solicitud.

En vista de lo anterior, es claro que una persona medianamente versada en la materia que decidiera enfrentar el problema propuesto por el solicitante de proporcionar nuevos compuestos para el tratamiento de las enfermedades del Sistema Nervioso Central (CNS), no podría encontrar dentro de las enseñanzas de los documentos **D1** y **D2**, ni la más mínima indicación o sugerencia que la motivara a emplear dichos documentos que proporcionan un amplio grupo de compuestos con actividad farmacológica completamente diferente, para llegar a obtener los compuestos específicos con alta afinidad por los receptores NK-1, para el tratamiento de las enfermedades del Sistema Nervioso Central (CNS), los cuales son revelados en la presente solicitud. Aún más, la persona medianamente versada en la materia que estuviera al tanto de las enseñanzas de los documentos **D1** y **D2**, no podría encontrar ninguna indicación en dicho documentos que le permitiera anticipar la actividad farmacológica específica de los compuestos reivindicados, y mucho menos predecir la sorprendente afinidad que presentan por los receptores NK-1, a partir de dos documentos que de ninguna forma hacen referencia a los mismos receptores para tratar las mismas enfermedades que ocupan al solicitante de la presente invención.

Por lo tanto, es claro que los compuestos de la presente invención representan una solución efectiva a un problema técnico completamente diferente al de los documentos citados como parte del estado del arte más cercano. En este orden

de ideas, ni los compuestos de la presente invención, ni su sorprendente actividad como agentes para el tratamiento de enfermedades del Sistema Nervioso Central (CNS), pueden ser derivables de las enseñanzas de los documentos citados **D1** y **D2**, toda vez que ninguno de dichos documentos enseña, sugiere o indica la obtención de compuestos con la misma actividad farmacológica de los compuestos específicos de la presente solicitud.

Ahora bien, nuevamente me permito citar otro de los múltiples apartes del citado **Manual Andino de Patentes**, el cual se encuentra dirigido a la **correcta evaluación del Nivel Inventivo** de una solicitud, y el cual permite confirmar que los argumentos anteriormente mencionados son adecuados para demostrar en forma contundente que los compuestos específicos de la presente invención presentan características técnicas particulares que hubieran podido haber sido anticipadas o derivadas en forma obvia o evidente a partir de las enseñanzas de los documentos **D1** y **D2**. El citado **Manual Andino** establece en su acápite "c) Inventiones de selección", lo siguiente: "*Supongamos que un documento del estado de la técnica describe una serie de compuestos de fórmula general A-R, en la cual A la parte mayor de la molécula y R es un grupo alquilo que tiene de 1 a 20 átomos de carbono. El solicitante ahora reivindica un grupo más reducido dentro de este grupo conocido, con R igual a 3-5 átomos de carbono. Supongamos que este grupo específico no está explícitamente descrito en ningún antecedente del estado de la técnica, ni por su nombre químico, o por su fórmula química, o por sus características físico-químicas, y que además los ejemplos están fuera del grupo reducido reivindicado (ej. C16-C17). Además, los miembros del grupo reducido reivindicado exhiben unos efectos técnicos sorprendentes no descritos en el estado de la técnica. En este caso, el grupo reducido reivindicado es nuevo (selección) y posee altura inventiva si el efecto técnico es sorprendente frente a las indicaciones del estado de la técnica*"³ (resaltado fuera de texto).

En conexión con lo anterior, me permito dirigir la atención del señor Examinador al hecho de que la presente invención corresponde a una novedosa selección, en la cual se revela un grupo reducido y muy específico de compuestos, el cual no se encuentra descrito en forma directa y específica por ninguno de los documentos citados **D1** o **D2**. Adicionalmente, dicho grupo específico de compuestos presenta características técnicas que le permiten ser útiles como agentes para el tratamiento de las enfermedades del sistema nervioso central, en una forma sorprendente, lo que no era posible anticipar a partir de las enseñanzas de los documentos citados por el señor Examinador,

³ Ibid, página 84

toda vez que ninguna de ellas se ocupa del mismo problema técnico, tal y como ya se ha manifestado. Lo anterior con razón a que **D1** se ocupa de compuestos antiinflamatorios o para el tratamiento del rechazo de tejidos en los trasplantes y **D2**, se ocupa de compuestos para tratar problemas cerebrovasculares, pero ninguno de ellos se emplea para el tratamiento de las enfermedades asociadas al Sistema Nervioso Central (CNS), como sí ocurre en la presente invención.

En consecuencia, lo que resulta evidente es que los compuestos de la presente invención presentan una actividad farmacológica completamente diferente e inesperada frente a las enseñanzas de los documentos **D1** y **D2**, los cuales ni siquiera tienen en cuenta dichas enfermedades del Sistema Nervioso Central (CNS), y mucho menos indican o sugieren la forma de solucionar dicho problema. Por lo tanto, la patentabilidad de la materia objeto de la presente invención no puede ser negada por el simple hecho que sean conocidos en **D1** y en **D2** un grupo muy grande de compuestos que presentan alguna similitudes en su estructura con los compuestos específicos reivindicados en la presente solicitud, pero que no los enseñan en forma directa y particular, y mucho menos indican que dichos compuestos específicos puedan llegar a presentar características técnicas que los hagan útiles para el tratamiento de enfermedades del sistema nerviosos central, como sí lo hace el solicitante de la presente invención mediante los compuestos específicos ahora reivindicados.

5. **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con las modificaciones realizadas en el capítulo reivindicatorio de la presente solicitud, y los argumentos expuestos anteriormente, es completamente claro que las estructuras químicas reveladas en los dos documentos citados **D1** y **D2**, son ahora diferentes a aquellos compuestos específicos revelados en la presente invención. Además, es evidente que no hay ni la más mínima indicación o sugerencia dentro de las enseñanzas de los documentos citados como el estado del arte más cercano (es decir **D1** y **D2**) que pudieran llevar a la persona versada en la materia a la selección particular de los compuestos de dichos documentos para que a partir de ellos pudiera llegar a obtener los compuestos específicos de la presente invención, tal y como ha sido modificada, en donde dichos compuestos son antagonistas del receptor NK-1. En consecuencia, los compuestos específico que son revelados en la presente invención son novedosos e inventivos frente a las enseñanzas de los documentos **D1** y **D2**.

6. Anexo me permito presentar:

- (i) Recibo No. 05 – 77,227 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que acredita el pago de las modificaciones realizadas; y

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

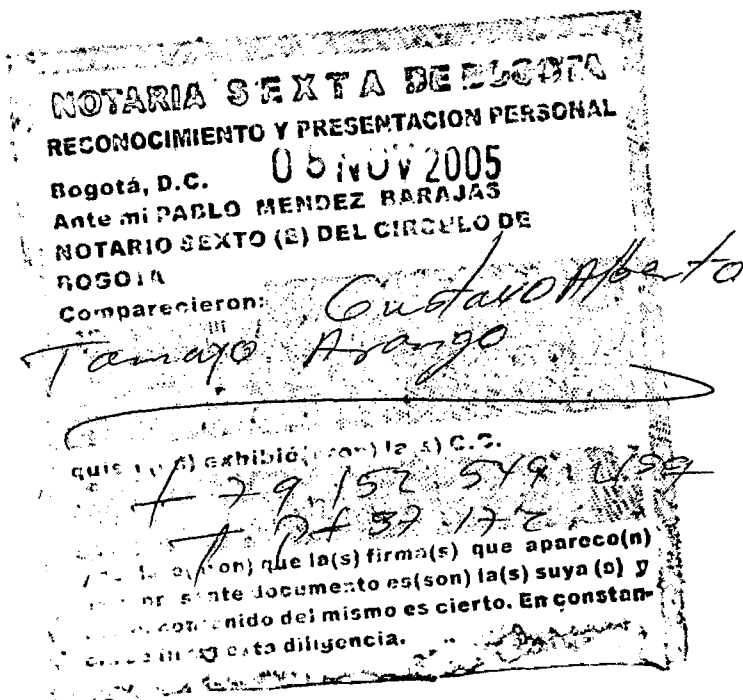
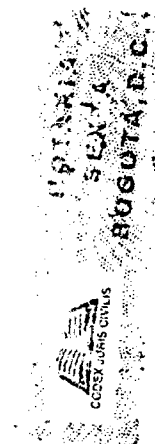
242
238

- (ii) Copia de las nuevas páginas 90 a 95, que corresponden al capítulo reivindicatorio modificado y que reemplazan aquellas que se encuentran actualmente bajo estudio, en las cuales se han llevado a cabo las modificaciones mencionadas anteriormente.

7. En vista de lo anterior, ruego a usted proceder a estudiar nuevamente la presente solicitud a la luz de las modificaciones y de las argumentaciones presentadas y conceder el privilegio de patente solicitado.

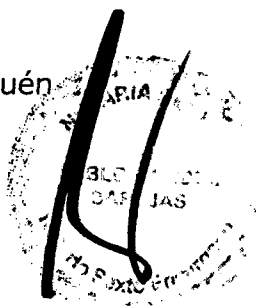
Señor Superintendente,

Gustavo Tamayo
GUSTAVO TAMAYO
T.P. 37.172



Gustavo Tamayo
GUSTAVO TAMAYO

C.C. No. 79.152.549 Usaquén



243
239

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800176089-2

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

RECIBO OFICIAL DE CAJA : 05 - 77,227
FECHA : OCTUBRE 6 DE 2005

Radicacion : 00039598 00000004 Folios: 18
Fecha (AMD): 2005-11-08 17:48:29
Tramite : 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 329 COMPLEMEN
Dependencia: 2828 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PGO	Vr. PAGO
LLORED A Y CIA S. A	CONSIGNACION	BANCO POPULAR	050-00110-6	39077335	06/10/2005	919,000.00

***** CONCEPTO *****

CANT. RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1 50005-01-03 CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICA	12 MARCAS Y LEMAS COMERCIALES	91,000.00
	TOTAL :	\$ 91,000.00

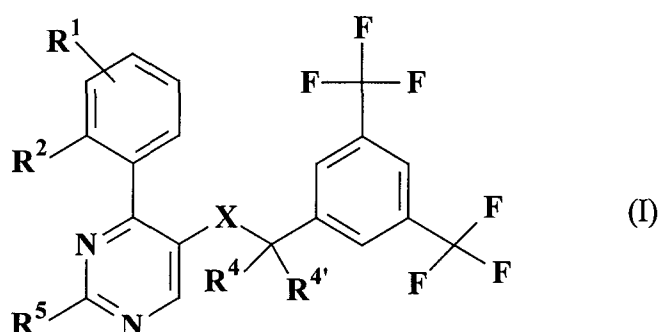
SON: NOVENTA Y UNO MIL PESOS

RESPONSABLE : _____

RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE No. _____

244
240REIVINDICACIONES

1. Compuestos de la fórmula general



en donde

R^1 es hidrógeno o halógeno;

R^2 es hidrógeno, halógeno, alquilo C_1-C_7 o alcoxi C_1-C_7 ;

R^1 y R^2 pueden ser junto con los dos átomos de carbono del anillo $-CH=CH-CH=CH-$;

$R^4/R^{4'}$ son independientemente uno de otro hidrógeno o alquilo C_1-C_7 ;

R^5 es piperazinilo, opcionalmente sustituido por uno o dos grupos metilo o es morfolinilo ó $-O(CH_2)_2$ -morfolinilo.

X es $-C(O)N(R^{4''})-$ ó $-N(R^{4''})C(O)-$ y $R^{4''}$ es hidrógeno o metilo;

y sales derivadas de una adición ácida farmacéuticamente aceptables.

2. Un compuesto de acuerdo con la reivindicación 1, en donde X es $-C(O)N(R^{4''})-$, $R^{4''}$ es metilo y R^5 es piperazinilo, substituído opcionalmente por uno o dos grupos metilo.

3. Un compuesto de acuerdo con la reivindicación 2, el cual es

ácido 4-(2-bromo-fenil)-2-(4-metil-piperazin-1-il)-pirimidin-5-carboxílico (3,5-bistrifluoro-metil-bencil)-metil-amida,

245
241

ácido (3R,5S)-4-(2-bromo-fenil)-2-(3,5-dimetil-piperazin-1-il)-
pirimidin-5-carboxílico(3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-
amida,

ácido 4-(2-bromo-fenil)-2-piperazin-1-il-pirimidin-5-
carboxílico (3,5-bis trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(2-cloro-fenil)-2-(4-metil-piperazin-1-il)-pirimidina-
5-carboxílico (3,5-bis trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido (3R,5S)-4-(2-cloro-fenil)-2-(3,5-dimetil-piperazin-1-il)-
pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-
amida,

ácido 4-(2-cloro-fenil)-2-piperazin-1-il-pirimidin-5-
carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 2-(4-metil-piperazin-1-il)-4-o-tolil-pirimidin-5-
carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido (3R,5S)-2-(3,5-dimetil-piperazin-1-il)-4-o-tolil-
pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-
amida,

ácido 2-piperazin-1-il-4-o-tolil-pirimidin-5-carboxílico (3,5-
bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(2-metoxi-fenil)-2-(4-metil-piperazin-1-il)-pirimidin-
5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido (3R,5S)-2-(3,5-dimetil-piperazin-1-il)-4-(2-metoxi-
fenil)-pirimidin-5-carboxílico-(3,5-bis-trifluoro-metil-
bencil)-metil-amida,

ácido 4-(2-metoxi-fenil)-2-piperazin-1-il-pirimidin-5-
carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(4-fluoro-fenil)-2-(4-metil-piperazin-1-il)-pirimidin-
5-carboxílico(3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(2-fluoro-fenil)-2-(4-metil-piperazin-1-il)-pirimidin-
5-carboxílico(3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido (3R,5S)-2-(3,5-dimetil-piperazin-1-il)-4-(2-fluoro-
fenil)-pirimidin-5-carboxílico(3,5-bis-trifluoro-metil-bencil)-
metil-amida,

ácido 4-(4-fluoro-fenil)-2-piperazin-1-il-pirimidin-5-
carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(4-fluoro-2-metil-fenil)-2-(4-metil-piperazin-1-il)-
pirimidin-5-carboxílico(3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-
amida,

246
242

ácido (3R,5S)-2-(3,5-dimetil-piperazin-1-il)-4-(4-fluoro-2-metil-fenil)-pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(4-fluoro-2-metil-fenil)-2-piperazin-1-il-pirimidina-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 2-(4-metil-piperazin-1-il)-4-naftalen-1-il-pirimidina-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido (3R,5S)-2-(3,5-dimetil-piperazin-1-il)-4-naftalen-1-il-pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida y

ácido 4-naftalen-1-il-2-piperazin-1-il-pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida.

4. Un compuesto de acuerdo con la reivindicación 1, en el que X es $-C(O)N(R^{4''})-$, $R^{4''}$ es metilo y R^5 es morfolinilo ó $-O(CH_2)_2-$ morfolinilo.

5. Un compuesto de acuerdo con la reivindicación 4, el cual es

ácido 4-(2-bromo-fenil)-2-morfolin-4-il-pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(2-cloro-fenil)-2-morfolin-4-il-pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(2-cloro-fenil)-2-(2-morfolin-4-il-etoxi)-pirimidina-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 2-morfolin-4-il-4-o-tolil-pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(2-metoxi-fenil)-2-morfolin-4-il-pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida,

ácido 4-(4-fluoro-2-metil-fenil)-2-morfolin-4-il-pirimidina-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida y

ácido 2-morfolin-4-il-4-naftalen-1-il-pirimidin-5-carboxílico (3,5-bis-trifluorometil-bencil)-metil-amida.

6. Un compuesto de acuerdo con la reivindicación 1, en el que X es $-N(R^{4''})C(O)-$, $R^{4''}$ es metilo y R^5 es morfolinilo o piperazinilo, substituído opcionalmente por alquilo C_1-C_7 .

247
243

7. Un compuesto de acuerdo con la reivindicación 6, el cual es

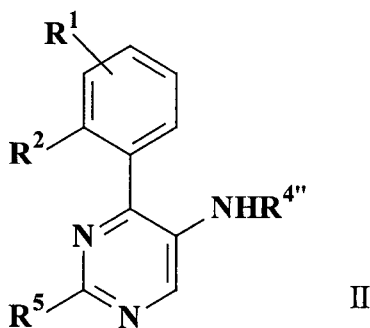
2-(3,5-bis-trifluorometil-fenil)-N-metil-N-[2-(4-metil-piperazin-1-il)-4-o-tolil-pirimidin-5-il]-isobutiramida y
2-(3,5-bis-trifluorometil-fenil)-N-metil-N-(2-morfolin-4-il-4-o-tolil-pirimidin-5-il)-isobutiramida.

8. Un medicamento que contenga uno o más compuestos como se reivindica en cualquiera de las reivindicaciones 1-7 y los excipientes farmacéuticamente aceptables.

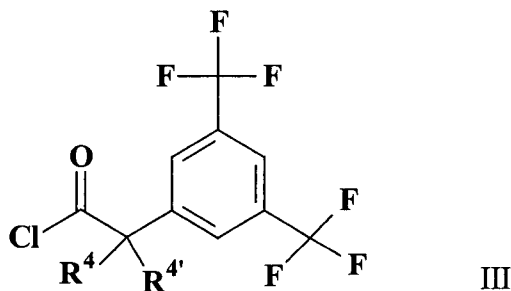
9. Un medicamento de acuerdo con la reivindicación 8 para el tratamiento de enfermedades relacionadas con antagonistas del receptor de NK1.

10. Un proceso para preparar un compuesto de la fórmula I tal y como se ha definido en la reivindicación 1, el cual comprende

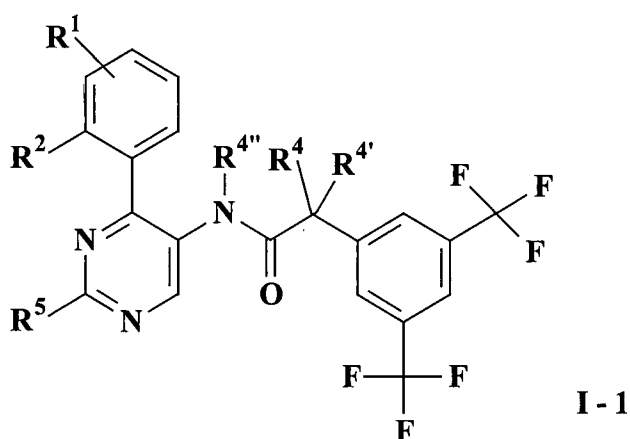
a) la reacción de un compuesto de fórmula



con un compuesto de fórmula

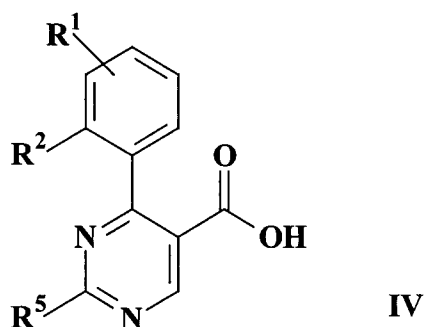


para dar un compuesto de fórmula

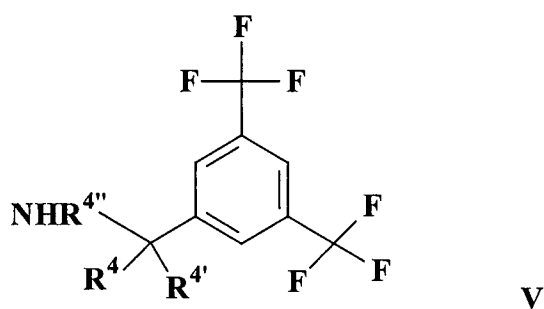


en donde R^1 - R^5 y n tienen los significados dados en la reivindicación 1, o

b) la reacción de un compuesto de fórmula

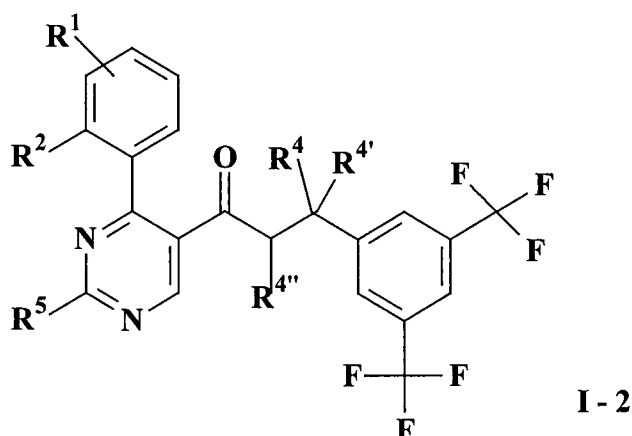


con un compuesto de fórmula



para dar un compuesto de fórmula

245
245



en donde R^1 - R^5 y n tienen los significados dados en la reivindicación 1, o

c) la modificación de uno o más substituyentes R^1 - R^5 dentro de las definiciones dadas anteriormente, y si se desea, la conversión del compuesto obtenido en una sal de adición ácida farmacéuticamente aceptable.

11. Un compuesto de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1-7, siempre que se prepare por un proceso como se ha reivindicado en la reivindicación 10 o por un método equivalente.

12. Un compuesto de la fórmula I de cualquiera de las reivindicaciones 1-7 para ser usado en el tratamiento de enfermedades.

13. Un compuesto de fórmula I de cualquiera de las reivindicaciones 1-7 para ser usado en la elaboración de un medicamento que contenga uno o más compuestos de la fórmula I para el tratamiento de enfermedades relacionadas con el receptor de NK1.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación N°: 00039590

Clasificación Internacional (IPC): A61K 31/505

Concepto Técnico N°: 2004

Como resultado del examen definitivo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

Documentos estudiados:

Los textos estudiados fueron la descripción (Folios: 6, 160, 8 a 26, 161, 162, 29, 163 a 169, 37, 17039, 171, 41 a 44, 172 a 174, 50, 175, 52, 176, 54, 55, 177, 178, 58 a 60, 179, 180, 63, 64, 181 a 184, 69, 185, 71, 186 a 191, 78 a 81, 192, 83, 193, 84, 85, 194 a 199, 92, 200) y las reivindicaciones modificadas 1 a 13 (Folios: 244 a 249), las cuales no amplían el objeto de la solicitud inicial.

La presente solicitud reivindica prioridad europea N° EP99110483.7 de 31 de mayo de 1999 y cumple con lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Objeto de invención:

La presente solicitud se titula: "Derivados de 4-fenil-pirimidina".

El objeto de la presente solicitud se refiere a derivados de 4-fenil-pirimidina y sus sales que son antagonistas del receptor de la neuroquinina 1 (NK-1, sustancia P). La sustancia P es un undecapéptido que se produce de modo natural, perteneciente a la familia de péptidos de la taquiquinina, llamándose así esta última por su rápida acción contráctil en el tejido muscular liso extravascular. El receptor de la sustancia P es un miembro de la superfamilia de receptores acoplados a proteína G.

Según la descripción, los receptores neuropeptídicos de la sustancia P se encuentra distribuidos ampliamente en el sistema nervioso mamífero (especialmente cerebro y ganglios medulares), el sistema circulatorio y tejidos periféricos (como duodeno y yeyuno) y están involucrados en la regulación de un número de diversos procesos biológicos. Las acciones central y periférica de la sustancia P taquiquinina de mamífero se han asociado con numerosos estados inflamatorios incluyendo migraña, artritis reumatoide, asma y enfermedad del intestino inflamado, así como la mediación del reflejo emético y la modulación de trastornos del sistema nervioso central (SNC), tales como la enfermedad de Parkinson, ansiedad y depresión.

Los antagonistas del receptor de taquiquinina se emplean para tratar dichas enfermedades. Además, estos antagonistas están siendo desarrollados para el tratamiento de un número de trastornos fisiológicos asociados con un exceso o desequilibrio de taquiquinina, en concreto de sustancia P.

Lo que se reivindica como novedoso es lo siguiente:

Compuestos derivados de 4-fenil-pirimidina de fórmula I (ver folio: 244) y las sales derivadas farmacéuticamente aceptables. También se reivindica la preparación de los compuestos de fórmula I y los medicamentos que los contienen.

Claridad de la solicitud:

El artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple."

El objeto de esta solicitud si puede ser considerado reivindicado en forma clara y concisa y está enteramente sustentado por la descripción conforme al artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Evaluación de la Unidad de Invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece: "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Esta solicitud de patente comprende solamente una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que se integra un único concepto inventivo conforme al artículo 25 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Es una invención:

El artículo 15 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece: "No se consideran invenciones: a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural; c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor; d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y, f) las formas de presentar información."

El objeto de esta solicitud si puede ser considerado como una invención conforme al artículo 15 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Excepciones de Patentabilidad:

El artículo 20 de la Decisión 486 se establece: "No serán patentables: a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación; b) las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación; c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos; d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales."

La presente solicitud no se encuentra dentro de las excepciones de Patentabilidad de que trata el artículo 20 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad

Andina.

Determinación del estado de la técnica:

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40".

Considerando que la fecha de presentación de la primera solicitud de patente de la cual se reivindica prioridad es: 31-05-99, se buscaron documentos del estado de la técnica relacionados, con fecha de publicación anterior a esta.

Se hizo la búsqueda de documentos relevantes en el estado de la técnica, entendiendo como estado de la técnica la definición provista en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y las excepciones fijadas en el artículo 17 de la misma.

No se encontraron anterioridades (documentos cuya fecha de publicación es anterior a la fecha de presentación de la primera solicitud de patente sobre la cual se reivindica prioridad o de la fecha de presentación de esta solicitud) que afecten la patentabilidad del objeto de la presente solicitud.

Evaluación de los requisitos de Patentabilidad:

En cumplimiento del Artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina el cual establece "Los Países Miembros otorgarán Patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Se procedió a evaluar los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial con el fin de establecer la patentabilidad de la invención reivindicada en la solicitud en estudio.

Evaluación de Novedad:

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica". "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40".

Esta se evaluó por comparación entre lo solicitado y los documentos encontrados en el estado de la técnica y que se relacionan con el objeto reivindicado y de acuerdo con la definición de novedad del Artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la

Comunidad Andina.

Comparando elemento por elemento el objeto de esta solicitud con lo mencionado en las anterioridades, tenemos que:

La Solicitud de Patente Colombiana N° **00039590** menciona compuestos derivados de 4-(fenil sustituido)-2-piperazinil-pirimidin-(3,5-bistrifluoro-metil-bencil) -metil-amida de fórmula I (ver folio: 244) y sales derivadas de una adición ácida farmacéuticamente aceptables.

Tras realizar la comparación con lo encontrado en el estado de la técnica se puede decir que el objeto de esta solicitud no es idéntico al arte anterior, con lo cual se considera que tiene Novedad.

Evaluación de Nivel Inventivo:

El artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El Nivel Inventivo se evaluó por comparación entre lo solicitado y encontrado en el estado de la técnica y que se relaciona con el objeto reivindicado y de acuerdo con la definición de nivel inventivo del Artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La respuesta al problema técnico que se pretendía resolver, no podía predecirse con los conocimientos normales de la materia y la solución propuesta suministra un efecto especial que puede ser tomado como un aporte a la tecnología.

Como se observa, el objeto de esta solicitud no es obvio para una persona del oficio normalmente versada en la materia, ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica.

Evaluación de la Aplicación Industrial:

El artículo 19 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios".

El objeto de la presente solicitud cumple con el requisito de Aplicación Industrial.

En consecuencia y por todo lo expuesto anteriormente, se recomienda **CONCEDER** el privilegio solicitado para las reivindicaciones: 1 a 13 (folios: 244 a 249). Se recomienda modificar el título de la siguiente manera: "Derivados de 4-(fenil sustituido)-2-piperazinil-pirimidin-(3,5-bistrifluoro-metil-bencil) -metil-amida".

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2005

CONCEPTO TÉCNICO N° 2004	JEFE DE DIVISIÓN NUEVAS CREACIONES	EXAMINADOR TÉCNICO Código N°: 202005
-----------------------------	---------------------------------------	---



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 35124

Por la cual se otorga una patente de invención

CERTIFICADO 28408

Rad. N° 00-39590

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 00039590 del día 29 de mayo del 2000, se solicitó conceder patente para la invención contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado observaciones.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 220 a 231 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión, para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante, mediante escrito radicado bajo el número 00039590 00000004 del 08 de noviembre del 2005, atendió oportunamente el requerimiento formulado, presentando nuevos folios 244 a 249, con el texto de las reivindicaciones que reemplazan las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. El capítulo en mención se acepta, como quiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de La Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que en el presente caso cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior las reivindicaciones 1 a 13 contenidas en los folios 244 a 249, razón por la cual este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas el privilegio solicitado.

SEPTIMO: Que de acuerdo con el objeto concedido, se hace necesario modificar el título de la invención, el cual quedará de la siguiente manera: "DERIVADOS DE 4-(FENIL SUSTITUIDO)-2-PIPERAZINIL-PIRIMIDIN-(3,5-BISTRIFLUORO-METIL-BENCIL)- METIL-AMIDA".

35124

251



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 35124

Por la cual se otorga una patente de invención

CERTIFICADO 28408

Rad. N° 00-39590

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar privilegio de patente de invención a la creación denominada:

" DERIVADOS DE 4-(FENIL SUSTITUIDO)-2-PIPERAZINIL-PIRIMIDIN-(3,5-BISTRIFLUORO-METIL-BENCIL)- METIL-AMIDA "

Clasificación IPC: A 61 K 31/505.

Reivindicación(es): 1 a 13 **Folio(s):** 244 a 249.

Titular(es): F. HOFFMANN – LA ROCHE AG.

Domicilio(s): Basilea, Suiza.

Inventor(es): Michael Bös, Guido Galley, Thierry Godel, Torsten Hoffmann, Walter Hunkeler, Patrick Schnider y Heinz Stadler.

Prioridad N° EPO 99110483.7 **Fecha:** 31 de mayo de 1999

Vigente desde: 29 de mayo del 2000 **Hasta:** 29 de mayo del 2020

ARTICULO SEGUNDO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y su privilegio caducará en las condiciones prescritas por las disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial.

ARTICULO TERCERO: Entregar al titular copia auténtica de esta resolución y el certificado de patente, previas las anotaciones en los libros de registro.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Gustavo Tamayo, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de F.Hoffmann – La Roche

152



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 35124

Por la cual se otorga una patente de invención

CERTIFICADO 28408

Rad. N° 00-39590

AG., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación o dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **26 DIC. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
GUSTAVO TAMAYO
Calle 72 N° 5 – 83.
Bogotá, D.C.

APORTE RECIBIDO POR VALOR DE
\$ 1.100.000 POR CONCEPTO DE
DE DERECHOS ADMINISTRATIVOS

202021

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

253

RADICACIÓN: 0-39590

EDICTO No. 1066

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió **Resolución No. 35124 de 26-DIC-2005**. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar privilegio de patente de invención a la creación denominada:

" DERIVADOS DE 4-(FENIL SUSTITUIDO)-2-PIPERAZINIL-PRIMIDIN-(3,5-BISTRIFLUORO-METIL-BENCIL)- METIL-AMIDA "

Clasificación IPC: A 61 K 31/505.

Reivindicación(es): 1 a 13

Folio(s): 244 a 249.

Titular(es): F. HOFFMANN – LA ROCHE AG.

Domicilio(s): Basilea, Suiza.

Inventor(es): Michael Bös, Guido Galley, Thierry Godel, Torsten Hoffmann, Walter Hunkeler, Patrick Schnider y Heinz Stadler.

Prioridad Nº EPO 99110483.7 **Fecha:** 31 de mayo de 1999

Vigente desde: 29 de mayo del 2000 **Hasta:** 29 de mayo del 2020

ARTICULO SEGUNDO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y su privilegio caducará en las condiciones prescritas por las disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial.

ARTICULO TERCERO: Entregar al titular copia auténtica de esta resolución y el certificado de patente, previas las anotaciones en los libros de registro.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Gustavo Tamayo, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de F.Hoffmann – La Roche

AG., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación o dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 DIC. 2005

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 13-ENE-2006
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 1066

Este edicto se desfija hoy 26-ENE-2006 a las cinco (5:00 p.m.)